



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781



JO

San Salvador, 7 de septiembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
de Inconstitucionalidad 47-2016.

Honorables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Presentes.

Of. 1946

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad con número de referencia **47-2016**, promovido por el ciudadano **Ricardo Antonio Mena Guerra**, con el fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 24 inciso 1°, parte final, de la Ley de Orgánica Judicial, aprobada mediante Decreto Legislativo número 123, de 6/6/1984, publicado en el Diario Oficial número 115, tomo 283, de 20/6/1984, por la infracción a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Constitución de la República.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia de las catorce horas del 6/9/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En el mencionado proveído, entre otros aspectos, la Sala de lo Constitucional dispuso lo siguiente:

"1. Declárase que en el artículo 24 inciso 1°, parte final, de la Ley Orgánica Judicial, no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante al prohibir que los magistrados y jueces puedan dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes. Esto debido a que ello es parte de las normas constitutivas que regulan a los precedentes judiciales, pues, en principio, el establecimiento de normas generales corresponde a la Asamblea Legislativa y no a los jueces, con la excepción de los casos que establece la Constitución en cuanto a los precedentes constitucionales y de las leyes que prevén la figura de la doctrina legal. Ello no implica que se renuncie a la igualdad y seguridad jurídicas o que se desconozca que los precedentes judiciales son fuente de Derecho, ya que las Cámaras de Segunda Instancia o Salas de la Corte Suprema de Justicia cuentan con la posibilidad de corregir las resoluciones de los tribunales inferiores por medio del sistema de recursos; y, a su vez, todo juez o tribunal está sujeto a sus propios precedentes, a menos que se presente alguna de las razones para cambiarlos o cuando las características del caso a decidir no se asemejen relevantemente con las del anterior.

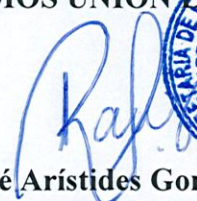
2. Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes.



3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial”.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito de 8 de octubre de 2019, mediante el cual el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra solicita a la secretaria de la Sala de lo Constitucional que interponga sus buenos oficios para que en este proceso se brinde una respuesta a las peticiones planteadas y se notifiquen las resoluciones correspondientes.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el referido ciudadano, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1º, parte final, de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), por la supuesta violación de los arts. 1 y 3 Cn.¹.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 24 [inc. 1º].- Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a [las] leyes. No podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes ni censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico”.

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El actor adujo que la disposición impugnada viola el principio de seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), porque prohíbe que la función jurisdiccional tenga un rol creativo de normas generales mediante la interpretación y aplicación del Derecho. Además, porque niega el valor jurídico general de la jurisprudencia, lo que obstaculiza la coherencia y predictibilidad del orden jurídico, que exigen la vinculación de los tribunales a una instancia interpretativa unificada. También desconoce el requisito de fundamentación para cambiar precedentes. Finalmente, infringe la estabilidad de dicho orden, que requiere la permanencia en el tiempo de las reglas jurídicas, de modo que cuando un juez superior fije el rumbo en una dirección, debe existir la tendencia de seguirlo por los demás juzgadores. En lo que respecta a la violación del principio de igualdad (art. 3 Cn.), expuso que el objeto de control inhibe la

¹ Dicha ley fue emitida mediante Decreto Legislativo n° 123, de 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial n° 115, tomo 283, de 20 de junio de 1984.

posibilidad de que las resoluciones judiciales sean las mismas al configurarse y verificarse los mismos presupuestos que en un precedente jurisprudencial.

2. La Asamblea Legislativa argumentó que la disposición impugnada no es inconstitucional. En primer lugar, el principio de igualdad no puede operar de forma que suprima elementos connaturales al ejercicio de la función jurisdiccional, tales como la independencia, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas en sentido diferente a otros órganos de igual naturaleza y la de rectificar sus precedentes. En segundo lugar, porque la independencia judicial imposibilita la aplicación mecánica de una decisión adoptada por un tribunal por parte del resto. La independencia reviste al juez de dignidad e impide que sea visto como un autómatas incapaz de analizar por sí mismo. En tercer lugar, la igualdad no impide que los precedentes puedan cambiarse, sino que solo obliga a “motivar” el cambio. Finalmente, alegó que nuestro sistema jurídico no está basado en el *common law*, sino en el *civil law*, y que en él solo la Sala de la Constitucional puede sentar precedentes de obligatorio y general cumplimiento.

3. El Fiscal General de la República estimó que la disposición impugnada no es inconstitucional. Sus argumentos fueron: (i) los sistemas de *common law* se caracterizan porque la jurisprudencia ocupa un lugar preferente, por encima del Derecho escrito; (ii) el principio de *stare decisis* es propio de dicho sistema, y parte de que los precedentes de los tribunales superiores son vinculantes para ellos mismos y los inferiores; (iii) en el Código Procesal Civil y Mercantil lo anterior queda implícito: la doctrina legal es un instrumento al que debe acudir el juez para llenar vacíos legales; (iv) esta Sala ya se había referido al deber de juzgar con base en la igualdad; (v) de todo esto se sigue que un órgano jurisdiccional no puede, en casos iguales, cambiar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, y que deben solucionar igual los procesos posteriores, salvo cuando el apartamiento del precedente esté fundado; y, por lo anterior, (vi) el sometimiento a los precedentes solo es posible cuando la legislación posea vacíos, pues de lo contrario se violaría la independencia judicial.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 24 inc. 1° parte final LOJ viola los arts. 1 inc. 1° y 3 Cn. (seguridad jurídica e igualdad) al impedir que los jueces o tribunales dicten reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes mediante sus precedentes.

Para resolver el problema jurídico antedicho, esta Sala seguirá el orden siguiente: en primer lugar, (IV) se analizará el contenido del principio de igualdad, con énfasis especial en su manifestación de igualdad en la aplicación de la ley; luego, (V) se determinará el contenido del principio de seguridad jurídica; a continuación, (VI) se harán algunas consideraciones sobre la jurisprudencia como fuente de Derecho y el valor de los precedentes en el sistema de fuentes; seguidamente, (VII) se hará referencia a la independencia judicial y a las exigencias

que derivan de ella; luego, (VIII) se resolverá el problema jurídico aludido en el párrafo anterior.

IV. Principio de igualdad e igualdad en la aplicación de la ley.

Cuando la idea de Estado de Derecho surgió en la historia de la humanidad, lo hizo teniendo a la igualdad como una de sus premisas esenciales. Esta se proyecta en dos niveles: en la formulación de la ley y en la aplicación de la ley². El primero tiene como destinatarios a todos los órganos con competencias normativas y les exige que provean un trato paritario a quienes se encuentren en situaciones equiparables o un trato distinto a quienes estén en otras diferentes. Por su parte, el segundo vincula a todos los sujetos con competencia para aplicar el Derecho de modo autoritativo y les impone el deber de resolver de modo semejante los supuestos que sean análogos³. El principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—⁴.

Dicho principio impone obligaciones a todas las autoridades y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales⁵.

La igualdad en la aplicación de la ley supone que un órgano jurisdiccional o administrativo no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando el cambio de sus precedentes esté fundado⁶. Asumir lo contrario implicaría reconocer que no existen criterios mínimos de racionalidad que borren toda apariencia de decisionismo o determinismo en la actividad aplicativa del Derecho. Más aún, supondría aceptar que los casos pueden ser juzgados de manera distinta, sin que los destinatarios de las normas jurídicas tengan la expectativa razonable de que el Derecho será aplicado por igual a todas las personas.

V. Principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta (art. 2 inc. 1° Cn.). En su dimensión valorativa o axiológica (art. 1 inc. 1° Cn.), es la situación que se produce cuando el estado de cosas de previsibilidad es objeto de valoración positiva, en el sentido de que se

² Sentencia de 15 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 10-2005.

³ Sentencia de 13 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 50-2012.

⁴ Sentencias de 6 de junio de 2008, 24 de noviembre de 1999 y 29 de julio de 2015, amparo 259-2007 e inconstitucionalidades 3-95 y 65-2012, por su orden.

⁵ Sentencias de 4 de mayo de 2011 y 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidades 18-2010 y 59-2014, respectivamente.

⁶ Sentencia de 14 de enero de 2003, inconstitucionalidad 23-99.

considera bueno y deseado que se produzca dicho estado de cosas y se acepta que hay razones para procurar obtenerlo y maximizarlo. La seguridad jurídica es esencial para la existencia del Derecho como sistema que pretende la solución de controversias o conflictos sociales mediante actos institucionales de debate y decisión.

Esta categoría normativa se proyecta con mayor intensidad en el ámbito de la actividad estatal y en el ámbito normativo, en el entendido que resultaría inconstitucional la inesperada y arbitraria infracción al marco competencial de los órganos públicos. En cuanto definidora de un estatus de certeza en el individuo, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos, lo que resulta una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, ya que asegura una cierta estabilidad en la actuación estatal, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos en el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado⁷.

Este último aspecto —el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado— es el que justifica que la seguridad jurídica se proyecte como exigencia de respeto a los precedentes. Esto es así porque los precedentes, además de ser la resolución concreta del caso sometido a juicio, pueden analizarse desde una perspectiva objetiva según la cual, prescindiendo de las particularidades propias de cada caso que no inciden en la esencia de la decisión —en principio, la identidad de las partes involucradas, el momento en que se adopte la decisión, el tiempo que demoró el proceso—, es posible derivar líneas que indican que ante ciertos supuestos corresponde cierta decisión.

En conclusión, un sistema de precedentes bien definido y sistematizado favorece la seguridad jurídica, debido a que asegura una mayor previsibilidad de los resultados de las actuaciones que cada individuo realiza y permite contar con parámetros de expectativa razonable de las decisiones futuras esperadas por todos los tribunales, sin que la persona esté sujeta a la incerteza que produce la variedad de criterios resolutivos e interpretativos. Por ello, este sistema se erigiría como garantía de regularidad funcional de los órganos decisores, que es una manifestación esencial de esta forma de seguridad. Pero, también la asegura el respeto a la distribución de competencias que realiza la Constitución, en el sentido que ningún órgano pretenda atribuirse las de los demás.

VI. Jurisprudencia como fuente de Derecho y el valor de los precedentes en el sistema de fuentes.

1. A. Las fuentes de Derecho son fundamentales para la existencia del sistema jurídico, pues el consenso con respecto a cuáles entidades pueden considerarse como tales conduce a una práctica concordante de identificación del Derecho. En tal sentido, su función primordial es la de servir como criterios de reconocimiento de los enunciados jurídicos que conforman el sistema. Esta noción sobre la fundamentalidad y funcionalidad de las fuentes sirve para establecer una base de la que partir: aquello que se denomine como “fuente de Derecho” crea

⁷ Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.

y/o produce normas jurídicas obligatorias para sus destinatarios. Hay un asunto detrás de este tema: la seguridad jurídica. Una buena sistematización de ellas y una respuesta suficiente sobre los criterios de diferenciación del Derecho y no-Derecho sirven para alcanzar el estado de certeza que persigue dicha seguridad. Esto, debido a que se reducen los márgenes de decisionismo y resolución libre de los casos “no regulados”.

B. En nuestro sistema jurídico, el art. 172 inc. 1º Cn. atribuye al Órgano Judicial la función de “juzgar y ejecutar lo juzgado”. De esta disposición deriva el principio de exclusividad de la jurisdicción. En virtud de él, el Órgano Judicial es el único órgano competente para conocer, decidir y ejecutar lo decidido en cualquier controversia que se suscite entre las personas o cuando, por la relevancia o interés general de que ciertas situaciones se declaren o concreten por medio de tal órgano, su intervención sea necesaria⁸. Dicho principio implica un monopolio estatal y un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano del Estado al cual se atribuye la jurisdicción. Por tanto, ningún otro órgano distinto del Judicial puede realizar el Derecho en un caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado⁹. En consecuencia de lo expuesto, los precedentes judiciales son fuente de Derecho.

2. Ahora corresponde dar cuenta de la posición o alcance que los precedentes ocupan en el sistema de fuentes. Para hacerlo, debe partirse de que una sentencia judicial tiene carácter institucional, ya que implica el ejercicio de una norma constitutiva, pues autoriza a los jueces a producir resultados institucionales. En tal sentido, es el Derecho positivo el que les confiere la competencia de aplicar enunciados jurídicos para casos concretos y de establecer dichos precedentes. De modo que lo que las normas constitutivas pertinentes establezcan en relación con ello es el punto clave para determinar cuál es dicha posición o alcance.

Una norma constitutiva es la que prevé las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales, y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren. Se dividen en puramente constitutivas, que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas¹⁰.

En tal sentido, cuando aquí se afirma que los precedentes tienen la posición jerárquica o alcance que derivaría de las normas constitutivas que los regulan, quiere decirse que es el constituyente o legislador, según el caso, quien prefija esa situación. Así, la “realización deliberada de la acción” de pronunciar una sentencia o resolución produce un “estado de cosas” así establecido o autorizado de antemano por uno u otro en cuanto a los efectos

⁸ Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014.

⁹ Sentencia de 18 de mayo de 2004, amparo 1032-2002.

¹⁰ Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

irradiantes de dichos precedentes respecto de los tribunales de inferior jerarquía y respecto de un juez o tribunal hacia sí mismo —reglas de precedente vertical y autoprecedente—.

Lo afirmado en el párrafo anterior no implica que se reduzca a los jueces a simples autómatas sin capacidad de análisis. Por el contrario, al reconocer la exclusividad de la jurisdicción y la independencia judicial (art. 172 Cn.), el constituyente dignifica a la figura del juez y le confiere la competencia para interpretar los textos normativos y aplicar las normas que resulten de dicha interpretación, siempre que esté dentro de los márgenes razonables de lo que sus palabras puedan significar. Como ha sostenido este Tribunal, la interpretación jurídica no es una actividad librada a las preferencias subjetivas de cada intérprete. En ella, el texto sigue siendo el objeto de su actividad y por ello es un límite real que condiciona las alternativas que pueden proponerse como significado de la disposición, sin que eso suponga caer en literalismo o textualismo¹¹.

VII. Independencia judicial.

1. El art. 172 inc. 3° Cn. establece que: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”. La independencia judicial se exige a órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales¹². Para ello, implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al judicial, de otros tribunales o de las partes¹³. Esta “libertad” debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento¹⁴.

La independencia judicial se fundamenta en la necesidad de legitimación del juez, que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión al Derecho y a la verdad de los hechos sobre los que conoce. Esto último exige, entre otros aspectos, de una especial justificación de las decisiones judiciales, las cuales pasan por una serie estructurada de decisiones previas y necesarias: la elección del material normativo susceptible de ser aplicado (verificación, depuración e interpretación); la prueba de los hechos (fijación del material fáctico probado); y la aplicación de las normas a los hechos (de sus consecuencias jurídicas)¹⁵.

2. Existen diversas ideas que son consustanciales a la de independencia judicial. La primera de ellas es la prohibición de avocarse causas pendientes o fenecidas (art. 17 Cn.).

¹¹ Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

¹² Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.

¹³ Sentencias de 14 de febrero de 1997, de 20 de julio de 1999 y de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente.

¹⁴ Sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005.

¹⁵ Sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003.

Frente al Órgano Judicial, tal prohibición se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos. Ella también es aplicable frente a los otros órganos del Estado, ya que la exclusividad del Órgano Judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo. Esta exclusividad garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros órganos¹⁶.

La segunda es la prohibición de vinculación partidaria de los funcionarios que ejercen control de constitucionalidad y legalidad¹⁷. Ello tiene un claro fundamento ético de la función pública, que procura evitar la colisión de intereses entre el control y las actividades políticas del funcionario. En definitiva, la incompatibilidad partidaria es una garantía objetiva de la independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces¹⁸. La Constitución no solo prohíbe la vinculación partidaria formal, sino que también impide que los funcionarios antedichos tengan una vinculación material con algún partido político¹⁹.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Corresponde ahora resolver el problema jurídico planteado: determinar si el art. 24 inc. 1º parte final LOJ viola los arts. 1 inc. 1º y 3 Cn. (seguridad jurídica e igualdad) al impedir que los jueces o tribunales dicten reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes mediante sus precedentes (art. 172 inc. 3º Cn.).

2. En primer lugar, es necesario tomar en consideración que uno de los términos clave del art. 24 inc. 1º parte final LOJ es el de “carácter general”, pues lo que los jueces o magistrados tendrían prohibido es dictar reglas o disposiciones con esa característica. Según una definición ampliamente aceptada por la teoría del Derecho, una norma general es la que se dirige a todos los sujetos de una clase, esto es, a todos los que se encuentran en una misma situación, en contraposición con las que se dirigen a un sujeto o sujetos determinados —estas últimas llamadas “normas particulares”—. De igual modo, suele reconocerse que las normas generales son, por antonomasia, las que provienen del Parlamento, Congreso o Asamblea Legislativa, según el nombre que se le dé en cada Estado, aunque también se acepta la existencia de otros entes con competencias normativas que pueden crearlas solamente si la Constitución lo permite²⁰. De igual manera, cabe la posibilidad excepcional de que hayan normas legislativas no generales²¹.

Pues bien, una lectura integral del art. 24 LOJ sugiere que la acepción de “generalidad” ahí asumida es, precisamente, la descrita. Esto se infiere de su inciso final, que establece que

¹⁶ Sentencia de 27 de septiembre de 2005, hábeas corpus 136-2005.

¹⁷ Sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

¹⁸ Sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013.

¹⁹ Sentencia de 25 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 56-2016.

²⁰ Así se ha reconocido, por ejemplo, en la sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

²¹ Resolución de 28 de octubre de 2009, inconstitucionalidad 15-2008.

la prohibición de jueces y magistrados de crear reglas o disposiciones generales es sin perjuicio de lo prescrito en el art. 183 Cn. o de que los tribunales superiores puedan hacer a los inferiores respectivos, según la graduación de ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, entendiéndose que esto último debe producirse en caso de que conozcan de sus resoluciones mediante un recurso, pues de lo contrario ello supondría una avocación de causas pendientes o fenecidas contraria al art. 17 Cn. Así, lo que el art. 24 inc. 1º LOJ pretende prohibir es que los jueces asuman el rol del legislador y busquen sustituirle, sin negar sus competencias revisoras en caso de recursos ni la necesidad de respetar los precedentes.

De hecho, inclusive los precedentes constitucionales se han plegado hacia esta postura. En numerosa jurisprudencia se ha afirmado que el control de constitucionalidad abstracto no puede recaer solo sobre las fuentes expresamente mencionadas en el art. 183 Cn. —leyes, decretos y reglamentos—, pues, se dice, “suele ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva, lineamiento, o cualquier otro término, se cobijen normas que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados *con carácter de generalidad*, abstracción y permanencia; por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario —en sentido material—. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado”²² (itálicas propias). Y si, entonces, lo que justifica el control constitucional es el carácter general y abstracto de una norma, el virtual reconocimiento de que los jueces o magistrados puedan estatuir reglas generales conduciría a un resultado: las decisiones judiciales podrían ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad —y no del amparo y hábeas corpus o de los recursos judiciales—.

Esta interpretación es coherente con el principio de corrección funcional, según el cual la interpretación de la Constitución (en este supuesto, los arts. 1, 2, 3 y 172 Cn.) no puede contradecir la distribución constitucional de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado²³. Esto se debe a que asumir lo contrario —que jueces y magistrados pueden crear o dictar normas generales— implicaría desconocer la reserva de ley²⁴, las competencias de la Asamblea Legislativa y la separación entre ente legislativo y juzgador (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.). Por ejemplo, si se aceptase la tesis que el actor propone, podría llegar a ser posible que una alta corte cree figuras delictivas o circunstancias agravantes²⁵,

²² Resolución de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

²³ Sentencia de 24 de octubre 2014, inconstitucionalidad 33-2012.

²⁴ Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

²⁵ Este límite está representado por el principio de legalidad penal. En la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, esta Sala sostuvo que “[e]n materia penal, tanto la exigencia objetiva de regularidad estructural del sistema como la certeza del derecho respecto de los ciudadanos, es representada por el principio de legalidad. Su fundamento político-criminal reside no solamente en la salvaguarda de la seguridad jurídica, sino además, en ser una garantía política del ciudadano de no ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Para ello, *se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas*” (las itálicas son propias).

causales de despido, supuestos de pérdida de bienes, entre otras cosas igualmente rechazables, sin ninguna disposición que respalde alguna interpretación.

En consecuencia, la creación de normas generales solamente es competencia de la Asamblea Legislativa —y muy excepcionalmente, de los otros órganos a quienes la Constitución les confiere potestades normativas, cuando así lo establezca la norma fundamental, como en los casos de reserva de ley relativa aplicable a la creación de tasas y contribuciones municipales por parte de Concejos Municipales o de los reglamentos que puede emitir el Presidente de la República—. Los jueces y magistrados no tienen dicha competencia ni pueden asumirla, pues de tenerla o reconocérsela mediante un precedente constitucional se invadiría la zona de reserva que le corresponde al legislador²⁶, lo cual va en contra de la seguridad jurídica.

3. A. Que esto sea así no es incompatible con la igualdad y seguridad jurídicas ni con lo afirmado acerca del alcance y posición de los precedentes judiciales. Según se dijo, esto último depende de las normas constitutivas del sistema jurídico. Pues bien, del mismo modo en que dicho sistema prohíbe que los jueces y magistrados creen normas o reglas generales, excepcionalmente establece normas constitutivas que les permite estatuir precedentes con alcances cualificados o con una posición jerárquica distinta a la usual. El primer caso de excepción es el de los precedentes constitucionales, que es referido en el inciso 2° del art. 24 LOJ —“[l]o anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 183 de la Constitución” [...]—, pues esa ha sido la decisión constituyente que es respetada por el legislador (arts. 138, 149 inc. 2°, 174, 182 atribución 7ª, 183 y 247 Cn.).

El segundo caso excepcional es el de la doctrina legal, que es prevista por distintas leyes del país como motivo de casación: (i) el Código Procesal Civil y Mercantil, que señala que “[h]ay infracción de doctrina legal cuando se hubiera violado la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal” (art. 522 inc. final); (ii) el Código Procesal Penal, que establece que “[s]e entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes” (art. 478 n° 6); y (iii) el Código de Trabajo, que determina que “[s]e entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes” (art. 588 n° 1).

Tal como se advierte, en ciertos casos la Asamblea Legislativa ha “renunciado”, por decirlo de esa manera, a su competencia para crear normas generales: cuando se trata de precedentes constitucionales, pues sus efectos generales derivan de una decisión constituyente, aunque, cabe decirlo, no pueden conducir a que esta Sala sustituya el rol del legislador; y en

²⁶ Sobre esto, ver la sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.

casos de doctrina legal. Esas son las dos normas constitutivas básicas acerca del alcance y posición de los precedentes judiciales.

B. Con la interpretación del art. 24 inc. 1° LOJ que se ha apuntado tampoco se renunciaría a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Que los jueces y magistrados no puedan crear normas generales no supone en absoluto que sus precedentes —inclusive aquellos que no constituyan doctrina legal de los tribunales casacionales— pierdan el carácter de fuente de Derecho aludido en el considerando VI. Pero, para hacerlo valer, las Cámaras de Segunda Instancia o Salas de la Corte Suprema de Justicia, según sus competencias, únicamente cuentan con la posibilidad de corregir las resoluciones de los tribunales inferiores por medio del sistema de recursos —se insiste en que ello no puede ser de oficio o por otras vías—.

En esa misma línea, tampoco supone que las decisiones judiciales no se rijan por la idea del autoprecedente. Cuando un juez o tribunal adopta un criterio, debe atenerse a él en todos los casos que guarden semejanza relevante con el precedente aplicable, a menos que brinde razones para cambiarlo, esto es, cuando exista error interpretativo, cambios de la realidad normada o cambios de la conformación subjetiva del tribunal²⁷. O bien, cuando las características del caso a decidir no se asemejen relevantemente con las del anterior, pues entonces no tiene ningún sentido recurrir a él²⁸. Esto es garantía de que todos recibirán la misma respuesta bajo las mismas circunstancias; de que no existirán privilegios marcados por algo que no sean los hechos del caso y las normas aplicables y de certeza y previsibilidad de los criterios judiciales, sin colocar al justiciable en situación de duda sobre cuál resolución tendrá su caso por cuestiones puramente situacionales. *Por lo dicho en este considerando, esta Sala estima que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante, por lo que así se deberá declarar en esta sentencia.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

Falla:

1. *Declárase* que en el artículo 24 inciso 1°, parte final, de la Ley Orgánica Judicial, *no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante* al prohibir que los magistrados y jueces puedan dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes. Esto debido a que ello es parte de las normas constitutivas que regulan a los precedentes judiciales, pues, en principio, el establecimiento de normas generales corresponde a la Asamblea Legislativa y no a los jueces, con la excepción de los casos que establece la Constitución en cuanto a los precedentes constitucionales y de las leyes que

²⁷ Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.

²⁸ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC. En esta sentencia se reconoció la figura del *distinguish*, que ocurre cuando no se aplican los precedentes judiciales a casos posteriores por considerar que las diferencias relevantes entre el segundo caso y el primero exigen dar una respuesta distinta a la que estos proveen.

prevén la figura de la doctrina legal. Ello no implica que se renuncie a la igualdad y seguridad jurídicas o que se desconozca que los precedentes judiciales son fuente de Derecho, ya que las Cámaras de Segunda Instancia o Salas de la Corte Suprema de Justicia cuentan con la posibilidad de corregir las resoluciones de los tribunales inferiores por medio del sistema de recursos; y, a su vez, todo juez o tribunal está sujeto a sus propios precedentes, a menos que se presente alguna de las razones para cambiarlos o cuando las características del caso a decidir no se asemejen relevantemente con las del anterior.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

The image shows several handwritten signatures and scribbles. At the top right, there is a signature that appears to be 'C. Bay'. Below it, there are several large, overlapping scribbles and lines, some of which are crossed out with diagonal lines. The scribbles are dense and cover a significant portion of the page.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature, possibly 'Rafel', written in a cursive style.

